

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 396

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00035 00
CLASE:	EJECUTIVO.
EJECUTANTE:	FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO
EJECUTADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.
ESTADO:	Nº 061 de abril de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Acude la accionante a la Jurisdicción, en ejercicio de la demanda ejecutiva, para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Solicito muy comedidamente librar mandamiento de pago, en contra del demandado INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, y en favor de la demandante por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**.

SEGUNDA: Se ordene la cancelación por parte del demandado y en favor del demandante, la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del día dieciséis (15) de noviembre del año 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERA: Ordénese así mismo la cancelación de las respectivas agencias en derecho y costas procesales.”

Se indicó en el escrito de demanda que el día 03 de septiembre del 2019 se suscribió entre las partes el contrato de prestación de servicios de apoyo a la

gestión con consecutivo 1909302, con el objeto de apoyo a la realización del cuadragésimo festival internacional de teatro de Manizales.

Para la ejecución del proyecto se acordó un plazo fijo hasta el día 15 de octubre del 2019, por un valor de 160 millones de pesos moneda corriente respaldados por el CDP 2019-618.

La parte contratista ejecutó la totalidad de sus obligaciones contractuales, situación que quedó plasmada en el acta de supervisión del 02 de diciembre del 2019, por lo que la demandante procedió a radicar ante el ICT la factura de venta 233 con el valor del contrato.

Con la obligación vencida, la entidad accionante ha solicitado el pago de lo adeudado en reiteradas ocasiones, recibiendo respuestas evasivas.

Culmina la narración indicando que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba insatisfecha la obligación monetaria a cargo del Instituto de Cultura y Turismo.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del CPACA, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación **debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias de 1) Autorización para la contratación y designación de supervisor, 2) Certificado de disponibilidad presupuestal No. 2019-618 por un valor de \$160.000.000 cop, 3) Estudio previo de viabilidad de la contratación, 4) Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1909302 suscrito el día 03 de septiembre del 2019, 5) Acta de entrega, recibo a satisfacción y certificación de cumplimiento total para la ejecución sucesiva No. 001 del contrato No. 1909302 del 02 de diciembre de 2019.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago **(i)** la suma de \$160.000.000 por concepto del valor pactado por el apoyo a la gestión **(ii)** de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida **(iii)** a la condena en costas.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca).

Pues bien, de la lectura del contrato a ejecutar y de su posterior liquidación se observa que, en efecto, el valor pactado por las partes y adeudado por la entidad demandada es de \$160.000.000, por lo que habrá lugar a librar mandamiento por esta suma de dinero.

También habrá lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde el día 02 de diciembre del 2019, fecha del acta de entrega a satisfacción del contrato, hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de lo adeudado, esto en atención a que el numeral tercero del instrumento contractual contempla el pago de la obligación previa suscripción de dicha acta.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO**, y en contra del **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES**, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.000)**.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día de diciembre del 2019 hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al agente del

Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **IRENE ZULUAGA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.411, y T.P. 341.104 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, la apoderada no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO.
JUEZ.**